



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	324
Radicado	05266-31-03-001-2024-00420-00
Procedimiento	Tutela
Accionante	Eduar Aleyzer Rojas Yepes
Accionado / Vinculados	Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” participantes del IX Curso De Formación Judicial Consejo Superior De La Judicatura Unidad De Administración De La Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019.
Decisión	Concede parcialmente

Se decide la acción de tutela presentada por el señor Eduar Aleyzer Rojas Yepes contra la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y como vinculados a este trámite a participantes del IX Curso De Formación Judicial, Consejo Superior De La Judicatura, Unidad De Administración De La Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019.

I. ANTECEDENTES

Narró el accionante que, es discente del IX Curso de formación judicial adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB), para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cual aprobó el examen de conocimientos realizado por la entidad.

Indica que, finalizada la sub fase general, se llevaron a cabo dos evaluaciones generales, que se adelantaron los días diecinueve (19) de mayo y dos (2) de junio del año que avanza. Posterior a ello, mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024 se expidieron los resultados obteniendo un resultado de 784,190 lo cual implicaba haber reprobado el mismo y por ende no poder continuar con la fase especializada.

Manifiesta que, interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por mediante resolución EJR24-1351 expedida el 6 de noviembre y notificada el 8 de noviembre del año en curso y en la cual se le otorga un puntaje de 795,02; el cual sigue siendo inferior al mínimo exigido para aprobar el examen (800) y conlleva a que, aún se considere que reprobó la subfase general del curso de formación judicial.

Relata que posteriormente, solicitó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la aclaración, adición y corrección de la Resolución EJR24-1351 del 6 de noviembre de 2024, pues los errores advertidos en la calificación no o fueron tenidos en cuenta al momento de desatar el recurso; indicó además, que, en la solicitud manifestó que expuso que *“varias de las preguntas que realizaron en el examen de la sub fase general, se habían fundamentado en lecturas que no eran obligatorias dentro de la respectiva unidad evaluada; que varias de las citas textuales incluidas en las preguntas, no coincidían con lo plasmado en los documentos citados y que a pesar de que la misma Escuela Judicial, a través de respuesta masiva del 15 de julio de 2024, en su numeral octavo, afirmó que tendría como respuestas correctas aquéllas que se dieron en lo que denominó como doble clave, no lo hizo en el recurso y rechazó de plano la solicitud de aclaración al indicarme que ya se había agotado la vía administrativa”*

Concluye que, el contenido de la Resolución EJR24-1351 se trata de una recalificación de la cual no se precisan los argumentos; por lo que se vulnera el debido proceso al no ser dable indicar que se refiera a las objeciones por él presentadas, lo cual puede asimilarse a las repuestas masivas que daba la EJRLB a las peticiones que se presentaban.

Por lo anterior pretende que, mediante la acción de tutela que, *“(…) se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mi vinculación a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses con el que cuento para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, continúe por el lapso que se tarde el juez administrativo en resolver la medida provisional de urgencia. (...)”*

En este orden de ideas, presenta como peticiones, las siguientes:

- 1. Que se acceda a la solicitud de medida provisional, ordenando mi inclusión en la subfase especializada del curso de formación judicial del IX concurso.*
- 2. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mi vinculación a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses con el que contamos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, continúe por el lapso que se tarde el juez administrativo en resolver la medida provisional de urgencia.*

3. De conformidad con la facultad de resolver ultra y extra petita, le solicito tener en consideración la posibilidad de ordenar a la EJRLB, que resuelva el recurso de reposición por mi interpuesto de manera concreta y no apelando a argumentos generales, bajo la premisa de la no reformatio in pejus.

4. Se ordene a la accionada que, en las preguntas 79 y 81 del módulo de Filosofía del Derecho, reconozca que la palabra CRITERIO, en lugar de PARÁMETRO, no altera la coherencia ni el sentido del texto y proceda a otorgarme los puntos correspondientes a esas preguntas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El presente trámite fue admitido por auto del 22 de noviembre de 2024, en contra de la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y como vinculados a este trámite a participantes del IX Curso De Formación Judicial, Consejo Superior De La Judicatura, Unidad De Administración De La Carrera Judicial Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019, entidades a las que se les corrió traslado de la tutela mediante correo electrónico, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto (Archivos Nro. 004 y 005).

Así mismo, dentro del auto indicado, se ordenó a la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, notificar dicho auto a todos y cada uno de los discentes que hacen parte del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, a través de los correos electrónicos que hagan parte de la base de datos de la convocatoria.

2. Dentro del término del traslado, los entes perseguidos se manifestaron en los siguientes términos indicando, respecto del caso concreto, lo que a continuación se indica:

i. La Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en cumplimiento a medida provisional concedida en el auto que admitió la tutela, procedió con la inclusión provisional del señor Eduar Aleyzer Rojas Yepes, identificado con cédula de ciudadanía número 3.380.275, para el cargo de Juez Penal, en la subfase especializada del IX curso de formación judicial inicial, hasta que se adopte una decisión definitiva dentro del trámite constitucional.

ii. La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó desvincular al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por falta de legitimación por pasiva por cuanto no tiene competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, y porque con el actuar administrativo no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados.

Entre otros asuntos, indicó la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, pues las acciones

dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. Así mismo, frente a la legitimación en la causa por pasiva, manifestó que esta entidad debe ser desvinculada teniendo en cuenta que, la acción constitucional gira entorno a la inconformidad en la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene competencia ni injerencia para emitir pronunciamientos sobre lo pretendido por el accionante y consecuentemente, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

III. CONSIDERACIONES

1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De los hechos narrados en la demanda se extrae que el demandante venía participando del curso de formación judicial desarrollado con ocasión del concurso de méritos actualmente vigente para proveer cargos de jueces y magistrados, del cual fue excluido por no haber superado la evaluación de la subfase general del curso. Pretende el accionante ser admitido a la subfase especializada del concurso, con fundamento en presuntas irregularidades relacionadas con dicha evaluación o al resolverse el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que publicó los resultados de la evaluación.

Conforme a lo anterior, el accionante se encuentra legitimado por activa para solicitar protección constitucional ante la presunta violación a sus derechos fundamentales por haber sido eliminado del referido concurso de méritos.

Las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla por ser la entidad encargada de adelantar el IX curso de formación judicial para aspirantes a jueces y magistrados. El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y los demás aspirantes del concurso de méritos son terceros interesados en el resultado del proceso; la primera, por ser la entidad que adelanta el aludido concurso de méritos, y los segundos por cuanto eventualmente podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

2. Carácter residual y procedencia excepcional de la acción de tutela (Subsidiariedad)

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, residual o subsidiario que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, demanden ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial, o aunque exista, se pueda presentar un perjuicio irremediable, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser actual o inminente, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por tanto, se torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o cuando no se ejercieron oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta para atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, o de otros mecanismos dispuestos por el legislador para restablecer derechos como solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, etc.

Así, en reiteradas decisiones, como la T-260 de 2018, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: *“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

Ahora bien, dispone el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela no procede, “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Por su parte, el artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicando que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

Sobre la procedencia de la acción de tutela para invocar protección a derechos fundamentales presuntamente violados o amenazados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, y en especial cuando este ha sido dictado en desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022 expuso lo siguiente:

“... esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”¹

“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos

¹ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].»²*

2. Inmediatez

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la

² Sentencia SU 067 de 2022

protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

En este sentido, en la Sentencia T-1028 de 2010 la Corte señaló que *“la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia según el caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza

de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características

propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, con base en, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, por ser prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

4. Debido proceso administrativo en concurso de méritos

La Constitución Política de Colombia, estableció el concurso público como un mecanismo para garantizar, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, el mérito como criterio determinante para proveer los diferentes cargos del sector público, fundamentando la selección la evaluación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones del cargo; siendo esta actuación obligatoriamente ceñida a los postulados del debido proceso.

Así pues, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos, debe elaborar la resolución de convocatoria que debe contener, además de los requisitos que deben reunir quienes aspiren a ocupar el cargo que se oferta en el concurso; los parámetros bajo los cuales la entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas del concurso, así como la evaluación y toma de decisión que termina en la definición de la lista de elegibles. Omitir tales deberes conlleva a la vulneración del principio de legalidad, así como de los derechos de los aspirantes.

Es entonces claro que, como el ingreso de carrera se fundamenta en los postulados de mérito y calidad, las etapas del concurso deben surtirte garantizando los derechos y principios que lo inspiran.

5. Del caso concreto

5.1. En el presente asunto, el problema jurídico en esta acción constitucional, radica en establecer si los entes accionados, vulneran los derechos fundamentales que el actor enlistó o algún otro de carácter constitucional, conforme a los hechos planteados y lo evidenciado en el trámite de tutela, y

en consecuencia, verificar si es dable declarar y ordenar lo peticionado por el accionante, con el fin de continuar con las siguientes etapas del proceso o, por el contrario, definir si el amparo deprecado resulta improcedente.

5.2. Corresponde en este estado, resolver las problemáticas planteadas, donde para ello se torna pertinente, en primer lugar, analizar la procedencia de los requisitos de procedibilidad de toda acción de tutela, tales como inmediatez y subsidiariedad.

Frente a este aspecto, puede afirmarse que el primero de ellos se cumple en el entendido que este únicamente se encuentra ligado al factor temporal y que por regla general se ha estipulado un término no superior de 6 meses entre el acto que el accionante considera vulnerador de sus garantías fundamentales y la interposición de la acción, por lo que es una condición que se encuentra cumplida si se tiene en cuenta que, la Resolución No. EJ24-1351 expedida el 6 de noviembre del año en curso, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la resolución mediante la cual se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general, fue notificada el 8 de noviembre de 2024, por lo que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora, frente al requisito de subsidiariedad, si bien de acuerdo con la jurisprudencia constitucional ya citada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, pues no es el juez de tutela el que está llamado a fungir como juez del concurso. En este caso, tras evidenciarse el posible perjuicio para el accionante, se habrá de tenerse como satisfecho este presupuesto.

5.3. En este punto y con relación a los hechos planteados, debe decirse que los fundamentos del Actor, de manera expresa están dirigidos a buscar la vinculación a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses con el que cuenta para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, continúe por el lapso que se tarde el juez administrativo en resolver la medida provisional de urgencia.

5.4. Lo anterior, atendiendo a que el accionante alega la violación o amenaza de sus derechos fundamentales como consecuencia de los actos administrativos: Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, por la que se le asigna un resultado de 784,190 y otorgándole la calidad de "Reprobado; y, la resolución EJ24-1351 expedida el 6 de noviembre mediante al cual se modifica la

resolución inicial y se otorga un puntaje de 795,02, por lo que su estado continua siendo “Reprobado”.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-151 y SU 067 de 2022, en este caso la acción de tutela para controvertir dichos actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos sería en principio improcedente, ya que:

1).- Los actos censurados, son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este sentido existe mecanismo judicial que permite demandar la protección del derecho fundamental infringido.

2).- Considera el accionante que en el presente caso es procedente la acción de tutela para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, lo cual sustenta así:

Atendiendo a las fechas del cronograma de la subfase especializada del curso concurso de la convocatoria 27, esta inició el 16 de noviembre de 2024. La Resolución que resolvió el recurso de reposición fue notificada el 8 de noviembre de 2024; el término para presentar la demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses. A lo cual se debe sumar el lapso que puede tardar la resolución de medida cautelar de urgencia, sería demasiado extenso. Lo que podría constituir un daño consumado al considerarse que no es dable que se me reponga el tiempo para cuando se emita una decisión en sede administrativa.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable *“como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental”*³, y ha señalado los siguientes requisitos necesarios para determinar su existencia: *“(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.”*

En este caso, no hay duda de que partiendo del hecho de que los actos administrativos cuestionados vulneran los derechos fundamentales del accionante, es claro que en el caso analizado existe la posibilidad de consolidarse un perjuicio irremediable, dado que (i) la fase especializada del IX curso de formación judicial ya se encuentra en curso, sin que el demandante, teniendo hipotéticamente derecho a participar en ella, pueda acceder al material de estudio correspondiente a las unidades 1 y 2, el cual debería consumir entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, y sería evaluado el 16 de marzo de 2025, según el cronograma del curso, de

³ Sentencia SU 179 de 2021

manera que (ii) se requeriría de medidas urgentes para que se habilite su regreso al curso y así evitar mayor afectación a sus derechos fundamentales. (iii) El perjuicio sería grave en el sentido de que entre más se tarde su regreso al curso menor sería el tiempo de que dispondría para realizar el consumo del material de estudio y estar preparado para la evaluación de las referidas unidades. (iv) Postergar la habilitación del demandante para acceder a los contenidos del curso se vería reflejado en la evaluación a llevarse a cabo el 16 de marzo de 2025, lo que implicaría persistir en la hipotética vulneración a sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en el caso bajo estudio resulta procedente la acción de tutela.

5.5. Por otro lado, señala el accionante que algunas de las preguntas realizadas en la evaluación de la subfase general no se ajustan a reglas previamente establecidas dentro del concurso, así, para determinar este asunto se requiere de análisis riguroso que no corresponden al juez de tutela, sino al juez contencioso administrativo en el eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, al establecer si los actos administrativos que presuntamente lesionan derechos subjetivos del accionante se encuentran o no viciados por desconocimiento de las reglas del concurso.

5.6. Así pues, el problema jurídico que surge de lo planteado en la tutela no desborda el ámbito de acción del juez contencioso administrativo dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es evidente que lo alegado por el accionante es la ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron su eliminación del concurso por no haber superado la evaluación de la subfase general. Ilegalidad que sustenta básicamente en el incumplimiento de parámetros o criterios de evaluación pues ser incluyeron temas que se había informado no harían parte de la evaluación y el no pronunciamiento sobre los argumentos puntuales e individuales planteados en el recurso contra el resultado de la evaluación.

Estos reproches que hace el accionante frente a los actos administrativos expedidos por la escuela, mediante los cuales califica su examen de la subfase general en puntaje inferior a 800 y por tanto le asigna la calidad de “reprobado”, impidiéndole continuar en el concurso, tienen la finalidad de i) lograr la anulación de esos actos administrativos principalmente por infracción a normas en que debieron fundarse, falta de motivación y falsa motivación; y ii) buscar el restablecimiento de los derechos subjetivos que el accionante considera vulnerados, por tanto, pueden plantearse dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 del CPACA., pudiendo allí solicitar medidas cautelares relacionadas con probable suspensión provisional de actos que controvierta.

Así las cosas, si bien el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar la protección a sus derechos fundamentales con ocasión de la expedición de los actos administrativos que dispusieron su eliminación del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y puede solicitar allí la adopción de medidas cautelares, incluso de urgencia; advierte este Despacho la posible configuración de un perjuicio irremediable, por lo que, accederá de manera transitoria a la petición segunda del escrito de tutela, esto es, la vinculación a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses a fin de que, durante este tiempo, el accionante interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.7. Respecto a la petición *“3. De conformidad con la facultad de resolver ultra y extra petita, le solicito tener en consideración la posibilidad de ordenar a la EJRLB, que resuelva el recurso de reposición por mi interpuesto de manera concreta y no apelando a argumentos generales, bajo la premisa de la no reformatio in pejus”*. Encuentra este Despacho que la presente petición no es procedente, pues la respuesta al recurso de reposición se da de manera completa, clara y de fondo a las peticiones del accionante y en este sentido, no se ordenará lo solicitado frente a resolver nuevamente el recurso de reposición.

5.6. Por su parte, recuérdese que el juez de tutela no debe ejercer funciones de calificador de concurso, por lo que, por parte de este Despacho no habrá pronunciamiento frente a la pretensión *“4. Se ordene a la accionada que, en las preguntas 79 y 81 del módulo de Filosofía del Derecho, reconozca que la palabra CRITERIO, en lugar de PARÁMETRO, no altera la coherencia ni el sentido del texto y proceda a otorgarme los puntos correspondientes a esas preguntas”*; pues como ya se indicó, esta juzgadora no es competente para determinar tales asuntos.

IV. CONCLUSIÓN

En orden a lo dicho, habrá de concederse de manera transitoria el amparo del derecho invocado, esto es, el debido proceso, y en este sentido, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la vinculación del señor Eduar Aleyzer Rojas Yepes a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses durante los cuales, el accionante deberá interponer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que cesen los efectos de la vinculación ordenada en esta providencia. Frente a las demás pretensiones, no se accede por lo indicado en la parte motiva.

V. DECISIÓN

En razón de lo analizado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), obrando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLO

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO del derecho al debido proceso de **Eduar Aleyzer Rojas Yepes** contra la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda con la vinculación del señor Eduar Aleyzer Rojas Yepes a la subfase especializada, durante el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR al señor Eduar Aleyzer Rojas Yepes que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá interponer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que cesen los efectos de la vinculación ordenada en esta providencia. En caso de que el medio de control sea interpuesto, los efectos de esta sentencia se mantendrán vigentes por el lapso que se tarde el juez administrativo en resolver la medida provisional de urgencia.

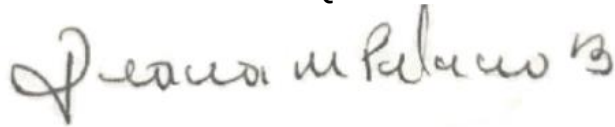
CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y con el fin de cumplir con la notificación de la presente providencia a los vinculados que, notifique a todos y cada uno de los discentes que hacen parte del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, a través de los correos electrónicos que hagan parte de la base de datos de la convocatoria. Debe aclararse que al día siguiente de la notificación comenzará a correr el término con el que cuentan los vinculados para impugnar la decisión, si así lo consideran.

QUINTO: DESVINCULAR del presente proceso a los participantes del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

SEXTO: Notificar este fallo a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

(08)

Firmado Por:
Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eeae72f38086b8ca8dfcf22f9f4dc2cafdccded1db03d853eaf9b314d5134**

Documento generado en 06/12/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>